

Lima, 06 de Noviembre del 2020

RESOLUCION GERENCIAL N° 000022-2020/GG/RENIEC

VISTOS:

VISTOS: la Resolución Gerencial N° 000004-2019-GTI/RENIEC (10JUN2019), de la Gerencia de Tecnología de la Información, los Informes N° 000027-2020/GPP/SGRM/RENIEC (15ENE2020) y N° 000038-2020/GPP/SGRM/RENIEC (29ENE2020), de la Sub Gerencia de Racionalización y Modernización, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000404-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC (23ENE2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Hoja de Elevación N° 000093 (07OCT2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000012-2020/GTI/RENIEC (24SET2020) de la Gerencia de Tecnología de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su Capacidad y estado civil;

Que mediante Memorando Múltiple N° 000017-2020/GPP/RENIEC (15ENE2020) la Gerencia de Planificación y Presupuesto remite a la Gerencia de Tecnología de la Información y la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 000027-2020/GPP/SGRM/RENIEC del 15ENE2020, mediante el cual dicho estamento institucional advierte la emisión de actos resolutivos emitidos por la Gerencia de Tecnología de la Información (GTI), como es el caso de la Resolución Gerencial N° 00004-2019/GTI/RENIEC (16JUN2019), que contraviene o se contrapone a lo resuelto por Resolución Gerencial N° 000007-2016-GTI/RENIEC (19SET2016);

Que mediante Memorando N° 000275-2020/GAJ/RENIEC (23ENE2020), la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000404-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC (23ENE2020), emitido por el Sub Gerente de Asesoría Jurídica Administrativa, mediante el cual concluye que los actos administrativos aludidos además de contravenir el ordenamiento jurídico vigente, resultan de aplicación inviable por lo que recomienda se declare su nulidad de oficio conforme la Ley de la materia;

Que mediante la Resolución Gerencial N° 000004-2019-GTI/RENIEC (10JUN2019), se dispone dejar sin efecto el MU-253-GI/SGIS/053 Digitación de Actas Registrales en Línea, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000009-2009-GI/RENIEC (08JUL2009); el MU-014-GIE/014 Digitación – Verificación Trámites DNI del Mayor, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000001-2004-GIE/RENIEC (26ENE2004); el MU-229-GI/SGIS/029 Validación Trámite DNI del Mayor, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000007-2009-GI/RENIEC (15JUN2009) y el MU-230-GI/SGIS/030 Generación Lote de Impresión del Mayor, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000007-2009-GI/RENIEC (15JUN2009);

Que mediante la Resolución Gerencial N° 000013-2019/GTI/RENIEC (19DIC2019), se dispuso conservar el contenido de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 000007-2016/GTI/RENIEC (19SET2016) por la cual se dispuso dejar sin efecto el MU-253-GI/SGIS/053 Digitación de Actas Registrales en Línea, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000009-2009- GI/RENIEC (08JUL2009); el MU-014-GIE/014 Digitación – Verificación Trámites DNI del Mayor, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000001-2004- GIE/RENIEC (26ENE2004); el MU 229-GI/SGIS/029 “Validación Tramite DNI del Mayor”, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000007-2009- GI/RENIEC (15JUN2009) y el MU-230-GI/SGIS/030 “Generación Lote de Impresión del Mayor”, primera versión, aprobado con Resolución Gerencial N° 000007-2009- GI/RENIEC (15JUN2009);

Que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad, por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que en esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del (25/01/2019), ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. De esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento, y por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que en atención a lo señalado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, queda claro que la Gerencia de Tecnología de la Información ha emitido un acto administrativo que, además de contravenir el ordenamiento jurídico vigente, su ejecución resulta jurídicamente inviable; en consecuencia, estando a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que resulta irregular;

Que en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. En relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que finalmente y por otro lado, debe mencionarse que el Artículo 11.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que en consideración a los actos resolutivos emitidos, los documentos de vistos y el ordenamiento legal vigente invocados válidamente y contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde emitirse el acto resolutivo de la Gerencia General que disponga la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 000004-2019/GTI/RENIEC (10JUN2019), emitido por la Gerencia de Tecnología de la Información; y,

Estando a las facultades conferidas a la Gerencia General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 000004-2019/GTI/RENIEC (10JUN2019), emitida por la Gerencia de Tecnología de la Información.

Artículo Segundo.- Disponer se deriven los actuados a la Gerencia de Talento Humano a fin de incoarse el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar conforme establece la Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

(CSB/erv)